



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-I/J-22-2021, derivado del  
UT-J/0628/2021**

**INSTANCIAS VINCULADAS:**

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
- UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.**

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** Los seis y el nueve de agosto de dos mil veintiuno, se recibieron en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial las solicitudes presentadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con números de folio 0330000141621 al 0330000144221, solicitando:

**“1) 0330000141621**

***Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos los amparos (directos e indirectos) en revisión presentados en 1995 ante la SCJN y que hasta el 1 de julio de 2021 seguían pendientes de resolución.***

**2) 0330000141721**

***Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos los amparos (directos e indirectos) en revisión presentados en 1996 ante la SCJN y que hasta el 1 de julio de 2021 seguían pendientes de resolución.***

**3) 0330000141821**

***Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos los amparos (directos e indirectos) en revisión presentados en 1997 ante la SCJN y que hasta el 1 de julio de 2021 seguían pendientes de resolución.***

**4) 0330000141921**

***Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos los amparos (directos e indirectos) en revisión presentados en 1998 ante la SCJN y que hasta el 1 de julio de 2021 seguían pendientes de resolución.***

**5) 0330000142021**



- Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos los amparos (directos e indirectos) en revisión presentados en 1999 ante la SCJN y que hasta el 1 de julio de 2021 seguían pendientes de resolución.*
- 6) 0330000142121  
*Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos los amparos (directos e indirectos) en revisión presentados en 2000 ante la SCJN y que hasta el 1 de julio de 2021 seguían pendientes de resolución.*
- 7) 0330000142221  
*Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos los amparos (directos e indirectos) en revisión presentados en 2001 ante la SCJN y que hasta el 1 de julio de 2021 seguían pendientes de resolución.*
- 8) 0330000142321  
*Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos los amparos (directos e indirectos) en revisión presentados en 2002 ante la SCJN y que hasta el 1 de julio de 2021 seguían pendientes de resolución.*
- 9) 0330000142421  
*Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos los amparos (directos e indirectos) en revisión presentados en 2003 ante la SCJN y que hasta el 1 de julio de 2021 seguían pendientes de resolución.*
- 10) 0330000142521  
*Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos los amparos (directos e indirectos) en revisión presentados en 2004 ante la SCJN y que hasta el 1 de julio de 2021 seguían pendientes de resolución.*
- 11) 0330000142621  
*Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos los amparos (directos e indirectos) en revisión presentados en 2005 ante la SCJN y que hasta el 1 de julio de 2021 seguían pendientes de resolución.*
- 12) 0330000142721  
*Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos los amparos (directos e indirectos) en revisión presentados en 2006 ante la SCJN y que hasta el 1 de julio de 2021 seguían pendientes de resolución.*
- 13) 0330000142821  
*Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos los amparos (directos e indirectos) en revisión presentados en 2007 ante la SCJN y que hasta el 1 de julio de 2021 seguían pendientes de resolución.*
- 14) 0330000142921  
*Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos los amparos (directos e indirectos) en revisión presentados en 2008 ante la SCJN y que hasta el 1 de julio de 2021 seguían pendientes de resolución.*
- 15) 0330000143021  
*Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos los amparos (directos e indirectos) en revisión presentados en 2009 ante la SCJN y que hasta el 1 de julio de 2021 seguían pendientes de resolución.*
- 16) 0330000143121  
*Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos los amparos (directos e indirectos) en revisión presentados en 2010 ante la SCJN y que hasta el 1 de julio de 2021 seguían pendientes de resolución.*
- 17) 0330000143221  
*Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos los amparos (directos e indirectos) en revisión presentados en 2011 ante la SCJN y que hasta el 1 de julio de 2021 seguían pendientes de resolución.*
- 18) 0330000143321  
*Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos los amparos (directos e indirectos) en revisión presentados en 2012 ante la SCJN y que hasta el 1 de julio de 2021 seguían pendientes de resolución.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-22-2021

**19) 0330000143421**

*Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos los amparos (directos e indirectos) en revisión presentados en 2013 ante la SCJN y que hasta el 1 de julio de 2021 seguían pendientes de resolución.*

**20) 0330000143521**

*Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos los amparos (directos e indirectos) en revisión presentados en 2014 ante la SCJN y que hasta el 1 de julio de 2021 seguían pendientes de resolución.*

**21) 0330000143621**

*Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos los amparos (directos e indirectos) en revisión presentados en 2015 ante la SCJN y que hasta el 1 de julio de 2021 seguían pendientes de resolución.*

**22) 0330000143721**

*Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos los amparos (directos e indirectos) en revisión presentados en 2016 ante la SCJN y que hasta el 1 de julio de 2021 seguían pendientes de resolución.*

**23) 0330000143821**

*Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos los amparos (directos e indirectos) en revisión presentados en 2017 ante la SCJN y que hasta el 1 de julio de 2021 seguían pendientes de resolución.*

**24) 0330000143921**

*Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos los amparos (directos e indirectos) en revisión presentados en 2018 ante la SCJN y que hasta el 1 de julio de 2021 seguían pendientes de resolución.*

**25) 0330000144021**

*Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos los amparos (directos e indirectos) en revisión presentados en 2019 ante la SCJN y que hasta el 1 de julio de 2021 seguían pendientes de resolución.*

**26) 0330000144121**

*Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos los amparos (directos e indirectos) en revisión presentados en 2020 ante la SCJN y que hasta el 1 de julio de 2021 seguían pendientes de resolución.*

**27) 0330000144221**

*Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos los amparos (directos e indirectos) en revisión presentados en 2021 ante la SCJN y que hasta el 1 de julio de 2021 seguían pendientes de resolución.”<sup>1</sup>*

(La numeración es propia)

**SEGUNDO. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de las solicitudes, las determinó procedentes y ordenó abrir el expediente UT-J/0628/2021 y la acumulación de las veintisiete peticiones al expediente en comento.

---

<sup>1</sup> Expediente UT-J/0628/2021.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-22-2021

En el mismo acuerdo se ordenó realizar las gestiones necesarias ante el área interna de la Unidad General de Transparencia para efecto de que verificara la disponibilidad de la información estadística solicitada.

**TERCERO. Requerimiento de informe.** Por comunicación electrónica se envió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2403/2021 de dieciséis de agosto del año en curso, por medio del cual el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, a fin de que emitiera un informe respecto a la disponibilidad de la información solicitada, en el que señalara la existencia o inexistencia de la misma, su correspondiente clasificación, modalidad disponible y en su caso, el costo de su reproducción.

**CUARTO. Prórroga.** A través del oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2640/2021 de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, el titular de la Unidad General de Transparencia comunicó al Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, con relación a la orden del día de la Décimo Quinta Sesión Pública Ordinaria del Comité de Transparencia de este Máximo Tribunal, el presente asunto se encontraba susceptible de prórroga debido al plazo de respuesta ordinario, a lo cual fue autorizada en sesión de veinticuatro de agosto del presente año.

**QUINTO. Informe de las instancias requeridas.** En cumplimiento al requerimiento, mediante comunicación electrónica remitió el oficio SGA/E/151/2021 de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, la Secretaría General de Acuerdos informó lo siguiente:

*“...en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en el marco de sus facultades, en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la exhaustiva búsqueda realizada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, se advierte:*

*1. En relación con la totalidad de lo solicitado, esta Secretaría General de Acuerdos no cuenta con un documento en el que se encuentre concentrada la información de los asuntos indicados, respecto de los años referidos,*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-22-2021

*relativa a los siguientes rubros: ¿se reclama la inconstitucionalidad de normas, actos u omisiones?, validez territorial de la norma impugnada, fecha de engrose en JD o TUC, fecha de remisión a la SCJN, recurso de reclamación [Sí/no], fecha de resolución del recurso de reclamación, resolución del recurso de reclamación, ¿Hubo revisión adhesiva en la SCJN?, fecha de radicación del asunto, fecha en que se dio vista a la PGR o FGR, fecha en que se notificó a las partes, fecha en que se presentó el proyecto de sentencia, ¿Se aprobó el proyecto de resolución? [Si no se aprobó], fecha en que se turnó el asunto a un nuevo ministro ponente, fecha en que se presentó el proyecto de sentencia (por el nuevo ponente), nombre del nuevo Ministro ponente (en su caso), fecha de notificación de la resolución, fecha de publicación del engrose, nombre del ministro que realizó el engrose y ¿Hubo estudio de agravios?*

*2. Con independencia de lo anterior, de los datos solicitados restantes sí se cuenta con un documento que concentre la información, siendo relevante indicar que se reporta en tablas que se anexan, lo siguiente:*

*2.1 En relación con los amparos en revisión pendientes de resolución de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021; las tablas contienen: estatus del asunto (pendiente de resolución), número completo del expediente, año de ingreso, amparo directo o indirecto en revisión, autoridad responsable, materia, promovente, autoridad responsable, norma impugnada, descripción del acto impugnado, nombre del Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, fecha de ingreso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fecha del acuerdo inicial, sentido del acuerdo inicial, ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fecha en la que el asunto fue turnado al ministro ponente, nombre del Ministro ponente, tipo de resolución en la Suprema Corte de Justicia de la Nación ampara [Sí/no], fecha en que se dictó sentencia, órgano resolutor de la sentencia ejecutoria, sentencia.*

*2.2 En relación con los amparos directos en revisión pendientes de resolución de los años 2012, 2013, 2014, 2018, 2019, 2020 y 2021; las tablas contienen: estatus del asunto (pendiente de resolución), número completo del expediente, año de ingreso, amparo directo o indirecto en revisión, autoridad responsable, materia, norma impugnada, nombre del Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, fecha de ingreso a la SCJN, fecha del acuerdo inicial, sentido del acuerdo inicial, ministro presidente de la SCJN, fecha en la que el asunto fue turnado al ministro ponente, nombre del ministro ponente, tipo de resolución en la SCJN, ampara [Sí/no], fecha en que se dictó sentencia, órgano resolutor de la sentencia ejecutoria, sentencia.”*

Por su parte, la Unidad General de Transparencia, a través de la Subdirección General de Transparencia y Acceso a la Información, mediante comunicación interna de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, informó lo siguiente:

*“...En lo que toca a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, debe considerarse que administra el Portal de Estadística Judicial @lex que alberga diversa información relacionada con asuntos jurisdiccionales que resuelve este Alto Tribunal, entre ellos, amparos en revisión.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-22-2021

*Sin embargo, la metodología que utiliza para la generación de información del Portal de Estadística Judicial @lex, señala que: ‘..., los datos de este portal corresponden a expedientes originales, **terminados, archivados...**’ y la información que se solicita se refiere a expedientes que aún no han concluido (pendientes de resolución), de modo que resulta inexistente en los registros de esta Unidad General.*

*Por otro lado, a la fecha el Portal no cuenta con información sobre amparos indirectos en revisión, por lo que la información es igualmente **inexistente**.*

### **Fundamento**

*Artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 16, segundo párrafo, del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...”*

**SEXTO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2865/2021, de trece de septiembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

**SÉPTIMO. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintiuno el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

5/2015. Lo anterior se dio a conocer mediante oficio electrónico CT-366-2021, de la misma fecha.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y 23 fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Estudio de fondo.** En las veintisiete solicitudes el petionario pide, respecto del periodo de 1995 al 1 de julio de 2021, información de los amparos (directos e indirectos) en revisión presentados ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y que están pendientes de resolución.

En particular, se pide que la información esté desagregada por año de ingreso, con el nivel de detalle siguiente:

- 1) Estatus del asunto (pendiente de resolución, resuelto con engrose y resuelto sin engrose).
- 2) Número de expediente.
- 3) Amparo directo o indirecto en revisión.
- 4) Materia.
- 5) Promovente.
- 6) Autoridad responsable.
- 7) Se reclama la inconstitucionalidad de normas, actos u omisiones.
- 8) Norma impugnada.
- 9) Validez territorial de la norma impugnada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE  
INFORMACIÓN CT-I/J-22-2021

- 10) Descripción del acro impugnado.
- 11) Nombre del Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito.
- 12) Fecha de engrose en JD y TUC.
- 13) Fecha de remisión a la SCJN.
- 14) Fecha de ingreso a la SCJN.
- 15) Fecha del acuerdo inicial.
- 16) Sentido del acuerdo inicial.
- 17) Nombre del presidente de la SCJN.
- 18) Recurso de reclamación [si/no].
- 19) Fecha de resolución del recurso de reclamación.
- 20) Resolución del recurso de reclamación.
- 21) Hubo revisión adhesiva en la SCJN.
- 22) Fecha de radicación del asunto.
- 23) Fecha en que se dio vista a la PGR o FGR.
- 24) Fecha en que se notificó a las partes.
- 25) Fecha en la que el asunto fue turnado al ministro ponente.
- 26) Nombre del ministro ponente.
- 27) Fecha en que se presentó el proyecto de sentencia.
- 28) Se aprobó el proyecto de resolución.
- 29) **En caso de no haber sido aprobado**, fecha en que se turnó el asunto a un nuevo Ministro.
- 30) Fecha en que se presentó el proyecto de sentencia (por el nuevo ponente).
- 31) Nombre del nuevo ministro ponente (en su caso).
- 32) Tipo de resolución en la SCJN.
- 33) Fecha en que se dictó sentencia.
- 34) Órgano resolutor de la sentencia ejecutoria.
- 35) Fecha de notificación de la resolución.
- 36) Fecha de publicación del engrose.
- 37) Nombre del Ministro que realizó el engrose.
- 38) Ampara [Si/no).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**39) Existe estudio de agravios.**

Para tal efecto, se adjunta un formato Word en el que se pide cargar la información desagregada.

De esta forma, para atender las solicitudes reseñadas, en la respuesta la Secretaría General de Acuerdos precisa que conforme a sus facultades y de la búsqueda exhaustiva que realizó la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, no cuenta con un documento que concentre la totalidad de los datos que se piden en la solicitud por los años precisados y que esté pendiente de resolución al uno de julio del presente año, conforme a los siguientes rubros: “¿se reclama la inconstitucionalidad de normas, actos u omisiones?, validez territorial de la norma impugnada, fecha de engrose en JD o TUC, fecha de remisión a la SCJN, recurso de reclamación [Sí/no], fecha de resolución del recurso de reclamación, resolución del recurso de reclamación, ¿Hubo revisión adhesiva en la SCJN?, fecha de radicación del asunto, fecha en que se dio vista a la PGR o FGR, fecha en que se notificó a las partes, fecha en que se presentó el proyecto de sentencia, ¿Se aprobó el proyecto de resolución? [Si no se aprobó], fecha en que se turnó el asunto a un nuevo ministro ponente, fecha en que se presentó el proyecto de sentencia (por el nuevo ponente), nombre del nuevo Ministro ponente (en su caso), fecha de notificación de la resolución, fecha de publicación del engrose, nombre del ministro que realizó el engrose y ¿Hubo estudio de agravios?” (puntos 7, 9, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 35, 37 y 39); por tal motivo, se proporcionan 2 documentos Excel con la información que sí cuenta concentrada relativos a los amparos en revisión pendientes de resolución de los años 2016 a 2021, así como de los amparos directos en revisión pendientes de resolución de los años 2016 a 2021.

Por su parte, la Unidad General de Transparencia, que administra el portal de estadística judicial @lex en el que se alberga diversa información



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-22-2021

relacionada con asuntos jurisdiccionales que resuelve este Alto Tribunal, señaló que debido a que la información solicitada se refiere a dichos asuntos que aún no han concluido o se encuentran pendientes de resolución y los datos contenidos en dicho portal corresponden a expedientes terminados y archivados, por lo que la información requerida es **inexistente** en los registros de esa área.

Asimismo, precisa que a la fecha el Portal que administra no cuenta con información sobre amparos indirectos en revisión, por lo que dicha información también es **inexistente**.

### **I. Información que se pone a disposición.**

La Secretaría General de Acuerdos pone a disposición 2 documentos Excel con información respecto de **amparos en revisión** y **amparos directos en revisión**. En la tabla correspondiente a los **amparos en revisión** que corresponden al **periodo de 2016 a 2021**, está registrado el estatus del asunto (pendiente de resolución), número completo del expediente, año de ingreso, amparo directo o indirecto en revisión, autoridad responsable, materia, promovente, autoridad responsable, norma impugnada, descripción del acto impugnado, nombre del Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, fecha de ingreso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fecha del acuerdo inicial, sentido del acuerdo inicial, ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fecha en la que el asunto fue turnado al ministro ponente, nombre del Ministro ponente, tipo de resolución en la Suprema Corte de Justicia de la Nación ampara [sí/no], fecha en que se dictó sentencia, órgano resolutor de la sentencia ejecutoria, sentencia.

Por su parte, en el documento correspondiente a **los amparos directos en revisión**, que corresponden a los años **2012, 2013, 2014, 2018, 2019, 2020** y **2021** está registrado el estatus del asunto (pendiente de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-22-2021

resolución), número completo del expediente, año de ingreso, amparo directo o indirecto en revisión, autoridad responsable, materia, norma impugnada, nombre del Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, fecha de ingreso a la SCJN, fecha del acuerdo inicial, sentido del acuerdo inicial, ministro presidente de la SCJN, fecha en la que el asunto fue turnado al ministro ponente, nombre del ministro ponente, tipo de resolución en la SCJN, ampara [sí/no], fecha en que se dictó sentencia, órgano resolutor de la sentencia ejecutoria, sentencia.

Ahora bien, este Comité de Transparencia advierte que, por una parte, la información estadística de los amparos en revisión pendientes de resolver corresponde al **periodo de 2016 a 2021** y, por la otra, la relativa a amparos directos en revisión corresponde a los años **2012, 2013, 2014, 2018, 2019, 2020 y 2021**. Si bien la Secretaría General de Acuerdos indica que no cuenta con un documento que concentre la información con el grado de detalle solicitado, se estima que la información que se pone a disposición **atiende los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 25, 26, 32, 33, 34, 36 y 38 del anexo de la solicitud y solo por cuanto hace a los años anteriormente referidos.**

En consecuencia, se **instruye** a la Unidad General de Transparencia para que ponga a disposición del peticionario la información analizada en este apartado.

### **II. Inexistencia de un documento particular.**

Por otra parte, en su informe la Secretaría General de Acuerdos señala que conforme a sus facultades y de la búsqueda exhaustiva realizada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, respecto de la información proporcionada en el apartado anterior, no cuenta con un documento que concentre los datos siguientes: “¿se reclama la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-22-2021

*inconstitucionalidad de normas, actos u omisiones?, validez territorial de la norma impugnada, fecha de engrose en JD o TUC, fecha de remisión a la SCJN, recurso de reclamación [Sí/no], fecha de resolución del recurso de reclamación, resolución del recurso de reclamación, ¿Hubo revisión adhesiva en la SCJN?, fecha de radicación del asunto, fecha en que se dio vista a la PGR o FGR, fecha en que se notificó a las partes, fecha en que se presentó el proyecto de sentencia, ¿Se aprobó el proyecto de resolución? [Si no se aprobó], fecha en que se turnó el asunto a un nuevo ministro ponente, fecha en que se presentó el proyecto de sentencia (por el nuevo ponente), nombre del nuevo Ministro ponente (en su caso), fecha de notificación de la resolución, fecha de publicación del engrose, nombre del ministro que realizó el engrose y ¿Hubo estudio de agravios?”*

Por cuanto hace a la información estadística de amparos en revisión correspondiente al periodo de 1995 a 2015, así como de los amparos directos en revisión de los periodos de 1995 a 2011 y de 2015 a 2017, del análisis integral del informe, así como del contenido del anexo que se pone a disposición, se concluye que la Secretaría General de Acuerdos no cuenta con un documento en el que concentre la información desglosada que se pide respecto de este periodo, lo que resulta, implícitamente, un pronunciamiento de inexistencia.

En similar sentido, la Unidad General de Transparencia señala que es inexistente la información solicitada en el portal de estadística @lex porque este solo concentra información de asuntos resueltos y en las solicitudes que dan origen a este asunto se pide información de amparos en revisión y de amparos directos en revisión pendientes de resolver; asimismo, que dicho portal no cuenta con información sobre amparos indirectos en revisión, por lo que esa información igual es inexistente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-22-2021

Para determinar si se confirma o no la inexistencia de la información, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia<sup>2</sup>.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra

---

<sup>2</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-22-2021

condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III<sup>3</sup>, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene presente que la Secretaría General de Acuerdos y la Unidad General de Transparencia señalan que no poseen bajo su resguardo algún documento o registro en sus bases de datos estadísticos respecto de la información referida al inicio de este apartado.

---

<sup>3</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

**III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-22-2021

En relación con ese tipo de información estadística, este Comité ha sostenido en otras resoluciones, por citar como ejemplo la de los expedientes CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018 y CT-I/J/4-2019, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley General de Transparencia en su artículo 70, fracción XXX<sup>4</sup> o la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V<sup>5</sup>, establecen una obligación con características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente disponen que se debe contar con indicadores bajo un nivel de desagregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

Ahora bien, previamente a lo señalado en esas normas, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL*, en su artículo

---

<sup>4</sup> **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

**XXX.** Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**  
(...)

<sup>5</sup> **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

**V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional** que conforme a sus funciones, deban establecer;  
(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

187, adelantaba dicha obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general<sup>6</sup>.

Además, en los artículos 188 a 190 del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales<sup>7</sup>, así como la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup> que publica la Secretaría General de Acuerdos, en términos del artículo 67, fracciones I y XI<sup>9</sup> del Reglamento

<sup>6</sup> **Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;
- II. Controversias Constitucionales;
- III. Contradicciones de Tesis;
- IV. Amparos en Revisión;
- V. Amparos Directos en Revisión;
- VI. Revisiones Administrativas;
- VII. Facultades de Investigación; y
- VIII. Otros.

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”

<sup>7</sup> “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

<sup>8</sup> Visible en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>

<sup>9</sup> Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-22-2021

Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los datos publicados por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @lex.

En consecuencia, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, lo cual, por su naturaleza, ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo con las necesidades actuales de justicia. En ese sentido, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, **lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un indicador o registro con las características específicas solicitadas ni con el grado de detalle que hace referencia la solicitud.**

En este sentido, se estima que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia<sup>10</sup>, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que, según la normativa interna, la Secretaría General de Acuerdos y la Unidad General de Transparencia son las instancias que podrían contar con la información solicitada.

Además, tampoco se actualiza el supuesto de exigirles que generen el documento que indica la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General<sup>11</sup>, pues que no existe alguna previsión legal o reglamentaria de

---

<sup>10</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

(...)”

<sup>11</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)”

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-22-2021

poseer un indicador o registro a nivel de detalle como el que refiere la solicitud (lo cual podría dar cuenta de la información solicitada), ni la obligación de procesar la información que pudiera derivarse de los expedientes materia de la solicitud para elaborar un documento *ad hoc* con la exclusiva finalidad de satisfacer la pretensión del solicitante.

Por estas consideraciones, **lo procedente es confirmar la inexistencia** de la información analizada en este apartado que esté bajo resguardo o en las bases de datos de la Secretaría General de Acuerdos y de la Unidad General de Transparencia.

A manera de orientación, si bien no se cuenta con la información en los términos específicos que se plantean en la solicitud de origen, es importante que la Unidad General de Transparencia haga saber al peticionario que a partir de la consulta que realice al módulo del sistema de seguimiento de expedientes y al portal de estadística @lex que integra la Unidad General de Transparencia, y/o con base en la información proporcionada en el apartado anterior, puede acceder a la información y datos relacionados con los apartados específicos planteados en la solicitud.

En cualquier caso, el solicitante puede pedir la consulta directa del expediente o su versión pública para consultar la información a nivel de detalle que sea de su interés.

Por lo expuesto y fundado; se,

### RESUELVE:

---

(...)"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-22-2021

**PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud de información, de conformidad con lo señalado en el considerando segundo, apartado I de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia de información, en los términos señalados en el considerando segundo, apartado II de esta resolución.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones que indica esta resolución.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución al solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE  
INFORMACIÓN CT-I/J-22-2021**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.”

JCRC/iasi